



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00419-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: HELGA SARA OROZCO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida nuevamente cesión de derechos litigiosos y poder. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente de la dirección electrónica judicial@financreditos.com, fue recibido el 17 de noviembre de 2020, escritos aportados por ALEJANDRO BLANCO TORO, quien en representación AIR-E S.A.S., allegó:

1. Contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP.
2. Certificados de existencia y representación legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP., FINANCCREDITOS y AIR-E S.A.S. ESP.
3. Poder para actuar.

Pues bien, revisada la foliatura de la documentación aportada por el doctor BLANCO TORO, se avizora contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ÁNGELA PATRICIA ROJAS en calidad de Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. como CEDENTE y FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ en calidad de Suplente del Gerente de CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. como CESIONARIO, constatándose que los mismos están facultados en los cargos premencionados, haciéndose la salvedad que en la actualidad, el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ renunció a su cargo, quedando ello estipulado mediante “(...) Acta N° 6 de fecha 30 de Septiembre de 2.020, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., cuya parte pertinente se inscribió en ésta Cámara de Comercio el 02 de Octubre de 2.020, bajo el N° 388514 del libro respectivo, consta la aceptación de la renuncia de FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE con cédula de ciudadanía N° 77176370 al cargo de Suplente del Gerente.”¹

El contrato de cesión de derechos litigiosos fue presentado en los siguientes términos:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de cesión de derechos litigiosos (el “Contrato”) se celebra entre (1) de un lado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 802.007.670 - 6, representada por Ángela Patricia Rojas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el “CEDENTE”); y (2) de otro lado, CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 901.380.930-2, representada por Fermin Hernando de la Hoz, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 77.176.370, quien actúa en su calidad de Suplente del Gerente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el “CESIONARIO”).

Para los efectos del presente Contrato CEDENTE y CESIONARIO se denominarán conjuntamente las Partes, quienes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

¹ Visible en el respaldo del folio No. 194, específicamente en las páginas 6 y 7 del Certificado de existencia y representación legal de AIR-E S.A.S. E.S.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00419-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: HELGA SARA OROZCO TORRES

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el 25 de septiembre, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** el negocio en marcha del **CEDENTE** (el “Contrato de Aporte”).

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y que se describen en el Anexo C.

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS y RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. - EL **CEDENTE** garantiza que los derechos litigiosos objeto del presente Contrato surgieron en el momento en que se trabó la litis en los diferentes procesos judiciales, esto es, con las respectivas notificaciones de las diferentes demandas. Igualmente, el **CEDENTE** responde frente al **CESIONARIO** de la existencia de los procesos y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la presente cesión. No obstante, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, el **CEDENTE** no se hace responsable, ni responderá por el resultado de los procesos identificados en el Anexo C de este Contrato.

TERCERA. VINCULACIÓN. - Los derechos litigiosos que aquí se disponen recaen sobre todos los bienes que conforman los litigios mencionados en el Anexo C.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN Y DERECHO LITIGIOSO COMO PARTE DE LA COSA ENAJENADA. - Las Partes acuerdan que la presente Cesión se hace dentro del marco del Contrato de Aporte celebrado entre el **CEDENTE** y el **CESIONARIO** por lo que a los derechos cedidos mediante este contrato no se les ha asignado un precio específico. La contraprestación convenida entre el **CEDENTE** y el **CESIONARIO** por todos los activos transferidos por medio del Contrato de Aporte incluyó los derechos litigiosos. Las Partes reconocen y aceptan que los derechos litigiosos cedidos forman parte de y son accesorios a la enajenación de los activos que hacen parte del negocio en bloque del **CEDENTE** que es transferido al **CESIONARIO** por medio del Contrato de Aporte y, por lo tanto, la presente cesión de derechos litigiosos se encuentra dentro de la excepción contenida en el inciso segundo del Artículo 1971 del Código Civil.

QUINTA. AUTORIZACIÓN. - EL **CESIONARIO** queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos proferidos en el curso de los procesos cuyos derechos litigiosos son objeto de la presente Cesión, sean a su nombre.

SEXTA. NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES. - Cualquier notificación o comunicación entre las Partes que se requiera en relación con el presente contrato deberá ser dirigida por escrito y (i) entregada personalmente o (ii) enviada por correo certificado y acuse de recibo, o por correo electrónico a la dirección de cada una de las Partes.

SÉPTIMA. MODIFICACIONES. - Ninguna modificación o cambio de esta Cesión será efectiva, ni obligatoria para las Partes, a menos que se efectúe por escrito y sea firmada por los respectivos representantes debidamente autorizados por cada una de las Partes del presente acuerdo.

OCTAVA. LEY APLICABLE. - Este Contrato se sujeta a las leyes de la República de Colombia.

DÉCIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todas las controversias que se deriven del este Contrato o que guarden relación con este Contrato serán resueltas definitivamente por un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes; (b) el tribunal decidirá en derecho; (c) el tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (d) la secretaría del tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En constancia de lo anterior, las Partes firman el presente contrato en tres (3) ejemplares originales de idéntico contenido y valor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 25 días del mes de septiembre de 2020.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00419-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: HELGA SARA OROZCO TORRES

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de derechos litigiosos, la cual se encuentra regulada en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil y la define en términos de cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable, es decir, una de las partes en un proceso judicial, denominado CEDENTE, transmite a un tercero, denominado CESIONARIO, el derecho incierto sobre el cual recae el determinado proceso, bien sea gratuito u oneroso. Es sabido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos, debe dársele traslado a la parte cedida, surtir su notificación con el fin de que se pronuncie, bien sea para aceptarlo, rechazarlo o guardar silencio, situación que se verificó con el traslado efectuado por secretaría, mediante fijación en lista de fecha 1 de diciembre de 2020, el cual venció sin que ninguna parte procesal se pronunciara al respecto.

Pues bien, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y dada la voluntad de ELECTRICARIBE S.A.S. ESP en ceder los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos litigiosos presentada y se tendrá a AIR-E S.A.S. ESP (antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP.), identificada con NIT 901.380.930-2 como parte EJECUTANTE dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto del poder otorgado por parte de JHON JAIRO TORO RIOS en calidad de Gerente de AIR-E S.A.S. ESP., a favor del abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, abogado adscrito a la sociedad FINANCREDITOS, este Despacho se permite traer a colación la normatividad vigente en cuanto a poderes, ello toda vez que con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto y revisado el poder allegado anexo al contrato de cesión de derechos sub examine, avizora este Despacho que el mismo no cuenta con los requisitos dispuestos en el artículo citado con anterioridad, toda vez que al otorgársele poder al doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, se indicó como dirección de correo electrónico del mismo: ablanco@financreditos.com, el cual no corresponde con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados en el cual figura: JUDICIAL@FINANCREDITOS.COM.

De otro lado, el poder NO fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad otorgante, sino que fue remitido desde judicial@financreditos.com, siendo que quien otorgó el poder fue AIR-E S.A.S. ESP, y revisado el certificado de existencia y representación legal de la misma, figura como dirección electrónica: notificaciones.judiciales@air-e.com, siendo desde este correo desde el cual debió haber sido remitido el poder en mención.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00419-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: HELGA SARA OROZCO TORRES

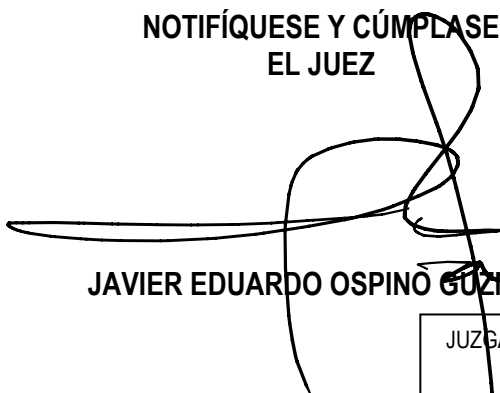
Por las anteriores consideraciones, este Despacho negará el reconocimiento de personería jurídica solicitado mediante poder recibido el 17 de noviembre de 2020, poder que fuera otorgado al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, exhortando a la parte ejecutante AIR-E S.A.S. ESP a través de su Representante Legal y/o Gerente, señor JHON JAIRO TORO RIOS a que proceda a designar apoderado dentro del presente proceso, siguiendo estrictamente los lineamientos dispuestos para ello en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, transcrito en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. como cedente y AIR-E S.A.S. ESP. (ANTES CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP.), como cesionario, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. TÉNGASE a AIR-E S.A.S. ESP. como parte ejecutante dentro del presente proceso.
3. NEGAR reconocimiento de personería solicitado mediante poder otorgado por JHON JAIRO TORO RIOS en calidad de GERENTE DE AIR-E S.A.S. ESP al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, y que fuere presentado el 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 25 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario